

“Doctrina jurisprudencial vinculante” : interpretación y aplicación de la “ley”

José Hurtado Pozo

I

En una sentencia de noviembre de 2023, los jueces del Tribunal federal suizo consideraron que tener en cuenta la duración relativamente breve de una violación al momento de fijar la pena es conforme al derecho federal. Un año más tarde, sin embargo, en otra decisión estimaron que la sentencia precedente contiene una afirmación “aislada e inadecuada”, en la medida en que la noción de “duración relativamente corta”, en la perspectiva de la culpabilidad no puede calificarse de atenuante.

En acuerdos plenarios recientes, los jueces de la Corte Suprema peruana han precisado, como criterios vinculantes, el sentido de los arts. 185 y 186 para distinguir el hurto simple del hurto agravado y determinar que éste es un delito autónomo respecto del primero, de modo que la noción de hurto sería la misma que en ambos casos. Asimismo, para establecer el momento en que se considera consumado el delito.

Las reflexiones siguientes están motivadas por estas decisiones judiciales. Claro está que nos será imposible plantear y analizar, aun esquemáticamente, los innumerables problemas de fondo referentes a la manera de concebir el derecho; de establecer sus relaciones con la política y la moral; a la fuerza vinculante de las sentencias supremas, declaradas o no vinculantes; a la seguridad e igualdad garantizadas, supuestamente por el principio de la legalidad.

II

Se admite, generalmente, que corresponde a la Corte Suprema, como “cabeza del Poder Judicial y órgano constitucional específico”, la determinación última del contenido de la ley. Asimismo, se le atribuye la “misión fundamental de creación de doctrina legal”: depurar y controlar la aplicación del derecho por los jueces, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la ley, y unificar la jurisprudencia para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Igualmente, se estima, en principio, que estas funciones están respaldadas por el reconocimiento legal y constitucional del carácter vinculante de la jurisprudencia, lo que presupone “la previsibilidad, calculabilidad y continuidad —estabilidad— de las decisiones judiciales”, así como “la igualdad de todos los ciudadanos” ante la ley. Lo que no implicaría una negación de la independencia de los jueces, reconocida en la Constitución, en la interpretación del “derecho objetivo”. Pero, esta libertad estaría limitada por la ley y no autorizaría a los jueces “contradecir la jurisprudencia de la Corte Suprema”, especialmente en derecho penal, debido al principio de legalidad, que garantiza “la exclusividad de la ley”.

III

A pesar de estas alegaciones, es de sostener que los jueces no aplican “la ley tal cual”. La fórmula lingüística que prescribe ciertos comportamientos (como hurtar o robar) y ordena sanciones es expresada en “lenguaje natural”, caracterizado por su textura abierta, con imprecisiones y ambigüedades. Por ello, la ley no tiene un sentido único y requiere interpretación. Este proceso lógico y valorativo, involucra tanto a los doctrinarios como a los jueces, quienes se influyen mutuamente.

En consecuencia, la ley que se aplica no es la “ley escrita en su sentido original”, sino aquella fijada “por jueces, políticos y doctrinarios mediante la interpretación”. El principio de legalidad, que supuestamente garantiza la seguridad y libertad de las personas, resulta ilusorio, dado que sus destinatarios (los ciudadanos comunes) no pueden comprender su contenido a través de una simple lectura del texto formulado por el legislador. El significado del “hurto” en el lenguaje común no coincide necesariamente con el “hurto” según la terminología judicial o doctrinaria.

IV

La vinculatoriedad de la jurisprudencia, en los casos analizados en los acuerdos plenarios, no puede ser seguida de manera absoluta por todos los órganos judiciales, debido a la imprecisión y vaguedad de los “criterios vinculantes”. Por ejemplo, las decisiones remiten a párrafos de los acuerdos en los que se exponen los argumentos justificativos, lo que puede generar confusión. Esta deficiencia podría corregirse si los jueces reescribieran las disposiciones analizadas con un sentido más claro. Así, en lugar de “hurto cometido en una de las circunstancias agravantes siguientes...”, decir “hurto de bien ajeno de cualquier valor cometido...”. O, en lugar de “apoderarse de cosa mueble ajena...”, decir “apoderarse, mediante la obtención de la disponibilidad potencial de cosa mueble ajena...”. Sin embargo, incluso con tales correcciones y reformulaciones, las sentencias y los acuerdos plenarios necesitan ser interpretados nuevamente, recurriendo a criterios lógicos y valorativos.

No es claro ni eficaz, como lo hacen los jueces supremos peruanos, declarar que la libertad de apreciación jurídica, consagrada en la Constitución y cuyo límite es la ley, no faculta a los jueces a decidir en oposición a la jurisprudencia de la Corte Suprema, dado que “la ley” es precisamente el resultado de la interpretación. Confusión debida a insuficiencias en la concepción relativa al proceso de interpretación y a la vinculación de todos los jueces a la ley.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia, entendida como un conjunto de decisiones repetidas que establecen criterios generales uniformes sobre el sentido de las disposiciones legales, depende más bien de la claridad, solidez y seriedad con la que se ejerza la facultad de interpretar y aplicar tanto el derecho como los hechos en cuestión. No basta declararla formalmente, ni tratándola de “doctrina jurisprudencial o judicial”.

En los países con inestabilidad social, política y legislativa, la administración de justicia garantizará la seguridad del sistema cuando, sin desnaturalizar el sentido común del “texto legal” (disposición escrita codificada), lo interprete y aplique convenientemente, exponiendo de manera coherente y transparente los “criterios valorativos” que tiene en cuenta para escoger, entre los diversos sentidos posibles que tiene, aquel que le atribuye como justo e igualitario.

Friburgo, octubre 2024